

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).

En PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde todos los dias ménos los festivos.

Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las once de la mañana hasta las cinco de la tarde.

La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas.
MADRID.....	Por un mes.....	4
	Por tres meses.....	18
PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	36
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.

Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:

Madrid, 8 dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos, sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y S. A. R. la Infanta Doña Isabel continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Noticias recibidas hasta la madrugada de hoy, referentes á la insurreccion carlista.

Valencia.—El General en Jefe desde Cabanes, con fecha 18, participa que noticioso de que las facciones se hallaban entre Traiguera y San Mateo, salió de Calig con las brigadas Morales y Sequera, sabiendo en aquel punto que el titulado General Alvarez esperaba con tres batallones en la fuerte posicion del pueblo y castillo de Cervera, de la cual fué arrojado por fuerzas del General Montenegro, mientras el Brigadier Chacon atacaba de flanco las alturas de la Jana á Cervera.

El combate duró siete horas, arrojando al enemigo de todas las sucesivas posiciones escalonadas que hay hasta San Mateo, á pesar de la gran resistencia que para defenderlas hicieron las fuerzas de Dorregaray, Cueala, Palacios y Pancheta, acabando las tropas por posesionarse de la ermita de los Angeles, que fué el punto en que los carlistas la hicieron más tenaz, y yendo á pernoctar en San Mateo. El enemigo presentó más de 40 batallones en fuego; su dispersion fué completa, y sus bajas se calculan en 20 muertos y 100 heridos, entre estos varios oficiales y el llamado Coronel Alvarez, hermano del cabeçilla. Nuestras bajas consisten en un muerto y 35 heridos de la clase de tropa, y un oficial y 36 soldados contusos.

Cataluña.—El General Segundo Cabo da conocimiento de que en la madrugada del 14 fué atacada la villa de Amposta por las facciones del Maestrazgo con fuerzas considerables, siendo completamente rechazado el enemigo con numerosas pérdidas, segun datos de los pueblos por donde efectuaron su retirada. En el reconocimiento hecho por la guarnicion en las afueras de la poblacion despues del ataque, se recogieron un muerto, 35 fusiles, 40 bayonetas, mantas, boinas y otros efectos: además de las bajas que el enemigo tuvo en el combate, perdió siete hombres ahogados en el canal.

Zaragoza.—El Capitan general manifiesta que la compañía de guerrilleros del alto Aragon tuvo el 18 un encuentro con la faccion Roca y Ceferino Escolar, compuesta de 500 á 600 hombres, en el pueblo de los Paules, ocasionando al enemigo cuatro muertos, muchos heridos y ocho prisioneros, cogiéndole además varios efectos. La compañía tuvo dos muertos, un herido y dos contusos.

MINISTERIO DE ESTADO.

Despachos telegráficos.

ROMA 19 Marzo, 2 t.—MADRID *id.*, 3'54.—El Embajador de España al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«El Osservatore, trasladando de L'Univers, periódico de Paris, decia anoche: «El Padre Santo, por medio del Canonigo Manterola, ha enviado *di tutto cuore* su bendicion apostólica al Rey Carlos VII de Borbon y á todo su ejército.»

Inmediatamente fui al Vaticano, y el Cardenal Ministro me negó de la manera más formal y rotunda el hecho.—BENAVIDES.»

PARIS 18, 3'45 t.—MADRID 18, 3'44 *id.*—El Embajador de S. M. al Excmo. Sr. Ministro de Estado:

«D. Ramon Cabrera acaba de venir con su sobrino á presentarse á esta Embajada.—MOLINS.»

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Lugo y el Juez de primera instancia de Mondoñedo, de los cuales resulta:

Que á nombre de Gabriel Sanmartin Fernandez y otros,

vecinos del barrio de la Abadía, en la parroquia de San Andrés de Masma, se interpuso demanda ordinaria en el referido Juzgado de Mondoñedo, con la pretension de que se condenara á D. Antonio Garcia, como destajista del trozo sexto de la carretera de Vivero á Mondoñedo, al pago de 10.000 rs., importe de otros tantos metros cúbicos de tierra que habia extraido de varios montes de los que se consideraban propietarios los demandantes:

Que conferido traslado de la demanda á D. Antonio Garcia, despues de presentados los escritos de réplica y dúplica por ámbas partes y hallándose el pleito recibido á prueba, el Gobernador de Lugo, á quien habia acudido D. Manuel Arrieta, contratista de la carretera provincial de Vivero á Meira, y cuyo representante en la ejecucion de las obras del sexto trozo era D. Antonio Garcia, en solicitud de que se le amparase en sus derechos, dirigió un oficio al Juzgado á fin de que suspendiera todo procedimiento hasta tanto que emitiendo el Alcalde de Mondoñedo los informes que se le pedian acerca de si los montes eran de aprovechamiento comun ó de propiedad particular, pudiera saberse fijamente la condicion de los mismos, y por consiguiente si era ó no de la competencia de la Administracion el conocimiento del asunto:

Que al citado oficio en que manifestaba el Gobernador «que la súplica que hacia al Juzgado no tenia carácter de requerimiento alguno, sino un paso prévio dirigido á que la Administracion adquiriese la evidencia de los hechos», contestó el Juzgado que le era imposible acceder á la suspension de los procedimientos:

Que posteriormente el Gobernador, de acuerdo con el dictamen de la Comision provincial, y despues de haber emitido su informe el Alcalde de Mondoñedo, requirió de inhibicion al Juzgado, fundándose en que siendo comunales en la forma y en la esencia los terrenos de que se trata les era aplicable la disposicion del art. 18 del pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas:

Que el Juzgado, despues de oír al Promotor fiscal y á las partes, dictó auto declarando que no podia admitir el requerimiento de inhibicion mientras no contuviera la exposicion clara y precisa de las razones que la Administracion creyese asistirle para reclamar el conocimiento de la cuestion y determinase el texto de la disposicion legal en que se apoyaba, no considerando como tal el citado artículo 18 del pliego de condiciones referido, por afectar solamente al fondo del asunto objeto del pleito:

Que el Gobernador, de acuerdo tambien con la Comision provincial, requirió nuevamente de inhibicion al Juzgado, apoyándose en que habiendo citado en su anterior oficio el art. 18 del pliego de condiciones generales para la construccion de obras públicas, quedaba mencionado el punto de derecho en que puede fundarse la competencia, y cumplidos, por tanto, el art. 9.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847 y la Real orden de 22 de Junio de 1852:

Que el Juzgado, despues de oír asimismo al Ministerio público y á las partes, dictó auto declarándose competente, alegando las razones que tuvo presentes para no admitir el requerimiento anterior, y además que tratándose de la propiedad de unos montes que á la vez que se consideraban por unos como comunes sostenian otros que les pertenecian, surgia una cuestion que correspondia á los Tribunales, y que ya tenia precedentes en un pleito anterior, citando los artículos 53 y 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863 y 10 y 12 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865:

Que el Gobernador insistió en su competencia, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 60 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual citadas las partes inmediatamente y el Ministerio fiscal, con señalamiento de dia para la

vista del artículo de competencia, el requerido proveerá auto motivado declarándose competente ó incompetente:

Visto el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861 aprobando el pliego de condiciones generales para las contratas de obras públicas, que dice:

«Los contratistas podrán explotar las canteras y extraer los materiales que se encuentren en los terrenos del Estado ó del comun de los pueblos, sin abonar indemnizacion de ninguna especie. Si las canteras ó materiales se hallaren en terrenos de propiedad particular, deberán indemnizar al dueño de cuantos daños y perjuicios se les irroguen; y únicamente cuando la cantera se halle abierta y en explotacion le satisfarán el importe del material extraido por unidad al precio á que se venda en el mercado. En ningun caso podrá el contratista vender los materiales, á no ser que le pertenezcan en propiedad independientemente de su calidad de contratista.»

Visto el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, que dispone:

«Que el Gobernador que comprendiese pertenecerle el conocimiento de un negocio en que se halle entendiendo un Tribunal ó Juzgado ordinario ó especial, le requerirá inmediatamente de inhibicion, manifestando las razones que le asistan y siempre el texto de la disposicion en que se apoya para reclamar el negocio.»

Considerando que el Gobernador al dirigirse al Juzgado en las tres comunicaciones de que se ha hecho mérito, con el objeto de requerirle de inhibicion, se limitó á citar el art. 18 del Real decreto de 10 de Julio de 1861, sin transcribir su texto:

Considerando que el referido artículo sólo establece los casos en que el contratista está obligado á indemnizar el valor de los materiales que utiliza, pero no contiene precepto alguno en virtud del cual pueda suponerse que el conocimiento de la cuestion de que se trata corresponde á la Administracion;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal suscitada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros.
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Palencia y el Juez de primera instancia de Astudillo, de los cuales resulta:

Que por parte de D. Domingo Sendino, vecino de Torquemada, se presentó en el referido Juzgado, con fecha 31 de Julio último, demanda ordinaria contra D. Pedro Lopez, de la propia vecindad, reclamando la suma de 830 pesetas 63 céntimos que Lopez adeudaba al demandante por anticipos que este le habia hecho para suministros como Depositario municipal de Torquemada siendo aquel Alcalde del mismo pueblo; y á fin de justificar su demanda, acompañaba, entre otros documentos, una comunicacion fecha 1.º de Mayo del presente año, en la cual el Gobernador de la provincia daba conocimiento al demandante Sendino de que la Comision provincial habia acordado que este ingresara en el término de quinto dia, en la Depositaria municipal de Torquemada, la cantidad de 5.578 rs. 69 céntimos en que resultaba alcanzado por el tiempo que habia estado á su cargo aquella oficina en los años de 1861, 1862 á 1863; reservándole sin embargo el derecho que pudiera tener para reclamar donde le conviniera de D. Pedro Lopez y D. Toribio Palomino las cantidades que indebidamente les entregó el Depositario Sendino:

Que admitida la demanda, conferido traslado al de-

mandado, y estimado este como rebelde en forma legal, el Gobernador de la provincia, á excitacion del mismo demandado, requirió de inhibicion al Juez; de conformidad con la Comision provincial, pero sin citar disposicion alguna que le atribuyese el conocimiento del negocio, y alegando solamente que procediendo la reclamacion entablada de cuentas que no han sido aprobadas por la Diputacion provincial, la cuestion era esencialmente administrativa, y mientras no resultase apurada la via de este orden, no podia conocer la Autoridad judicial:

Que despues de sustanciar el incidente de competencia, el Juez declaró tenerla para continuar entendiendo, de conformidad con el dictámen del Promotor fiscal, y fundándose en que la Autoridad administrativa no habia citado ley, ni ninguna otra disposicion que le atribuyese el conocimiento del asunto: que este era puramente civil, sin que la Administracion tuviese en él interés de ningun género, toda vez que el Ayuntamiento de Torquemada, por orden de la Diputacion provincial, habia sido reintegrado del alcance que habia resultado al Depositario Sendino; y que el referido acuerdo de la Diputacion, consentido por los interesados, habia puesto término á la via administrativa, y en el hecho de haber reservado al Depositario el derecho de repetir contra D. Pedro Lopez, aparecia legitimada la demanda ordinaria interpuesta, de la cual sólo á la Autoridad judicial tocaba conocer; y citaba además el Juez en apoyo de sus razonamientos el art. 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, los artículos 273 y 371 de la ley orgánica del poder judicial y el 221 de la de Enjuiciamiento civil:

Que comunicada esta providencia al Gobernador en 13 de Setiembre por medio del oportuno exhorto, no acusó el recibo hasta el 29 del mismo mes, ni acordó insistir en el requerimiento hasta el 26 de Octubre siguiente en que mandó trascribir al Juez con su conformidad el nuevo dictámen emitido por la Comision provincial, que confirmaba su anterior opinion favorable á la competencia de la Administracion, y citaba como fundamento legal los artículos 66, párrafo tercero del 67, 68, 77, 84, 125, 126, 128, 146, 150, 161 y 168 de la ley municipal, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto:

Visto el art. 293, núm. 3.º de la ley de organizacion del poder judicial, que encomienda á los Tribunales de partido (hoy Juzgados de primera instancia) el conocimiento en ella de los juicios civiles, á excepcion de los verbales, y de los expresamente atribuidos á las Audiencias ó al Tribunal Supremo:

Visto el art. 221 de la ley de Enjuiciamiento civil, segun el cual todas las contiendas entre partes, en reclamacion de un derecho que no tengan señalada en la ley tramitacion especial, serán ventiladas en juicio ordinario:

Considerando:

1.º Que el acuerdo de la Comision provincial de Palencia mandando continuar el apremio gubernativo contra D. Domingo Sendino para hacer efectiva la suma en que resultó alcanzado como Depositario de los fondos municipales de Torquemada, demuestra que las cuentas de la Depositaria, relativas á las épocas en que aquel la desempeñó, fueron presentadas y examinadas á su tiempo por la Autoridad administrativa competente:

2.º Que declarado responsable el Depositario al reintegro de la expresada suma, en virtud de acuerdo legitimo de la Administracion, y reservado al mismo interesado su derecho para reclamar contra las personas que le exigieron bajo recibo las cantidades abonadas sin las formalidades debidas, ha podido el demandante ejercitar ante los Tribunales ordinarios la accion civil que cree asistirse, y no hay ya cuestion alguna administrativa cuya resolucion deba preceder á la prosecucion del litigio promovido entre dos particulares:

3.º Que no versando ya la cuestion pendiente sobre las atribuciones del Ayuntamiento, ejecucion de sus acuerdos, recaudacion ó inversion de los arbitrios ó impuestos municipales, formacion de presupuestos, ni recursos contra providencias de la Administracion superior, carecen completamente de aplicacion al caso los artículos de la ley municipal invocados por el Gobernador al insistir en su requerimiento;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Burgos y el Gobernador de la provincia de Santander, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado de primera instancia de Torrelavega y por parte de D. Antonio de la Cuesta se presentó escrito en 13 de Marzo del año último manifestando que

se hallaba en quietá y pacífica posesion hacia muchos años de una finca de su propiedad denominada *Castañera del Aila*, sita en término de Torres, y con el objeto de aislarla habia dispuesto tres años hacia construir una cerca de espinos que la separaran de otro pródigo contiguo, colocando además un portillo de madera por el extremo que designaba; pero que en Febrero del presente año D. Manuel Quevedo, vecino de Torres, y Alcalde popular del distrito de Torrelavega habia hecho arrancar la portilla por medio de operarios que al efecto comisionó, dejando la finca abierta por aquel lado; y aunque el propietario, con el propósito de impedir la entrada de animales en su finca se vió obligado á abrir una zanja, tambien mandó el mismo Alcalde terraplenarla, por cuyos hechos entablaba Don Antonio de la Cuesta el oportuno interdicto de recobrar:

Que admitido este, y sustanciado por todos sus trámites, recayó auto restitutorio; y al tratarse de llevarlo á ejecución, la parte considerada como despojante propuso declinatoria de jurisdiccion, que fué desestimada por el Juzgado:

Que interpuesta apelacion de esta providencia, y remitidos los autos á la Audiencia de Burgos, el Alcalde Don Manuel Quevedo acudió al Gobernador de la provincia de Santander presentando certificaciones de que aparece: que á excitacion de la Junta administrativa local del pueblo de Torres habia adoptado las medidas de que se quejaba Don Antonio de la Cuesta, el cual, contra lo mandado por la referida Junta, se negaba á dejar expedita una servidumbre pública que habia obstruido, cerrando indebidamente la finca en cuestion:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Sala de lo civil del expresado Tribunal, fundándose en que la providencia que habia dado motivo al interdicto entablado por D. Antonio de la Cuesta habia sido adoptada por el Alcalde de Torrelavega, en uso de legítimas atribuciones y sobre asunto de su competencia, puesto que habia tenido por objeto abrir una servidumbre pública que suponía interceptada por un particular, pudiendo este si se creia perjudicado haber utilizado los recursos que concede el art. 161 de la ley municipal contra los acuerdos administrativos, pero no acudir á la via del interdicto contra lo dispuesto en el art. 84 de la misma ley, cuyo texto, así como el del 67, invocaba el Gobernador para suscitá la competencia:

Que la Sala de lo civil sustanció en forma el incidente, y separándose del dictámen del Fiscal, que propuso la inhibicion, dictó auto declarándose competente, en atencion á que, segun las disposiciones de la ley municipal, á los Ayuntamientos corresponde el cuidado y conservacion de los bienes y derechos pertenecientes al Municipio; y en el caso presente resulta que el Alcalde, al cual sólo incumbe ejecutar los acuerdos de la Corporacion municipal en la materia mencionada, decretó por sí solo y sin previa deliberacion del Ayuntamiento la apertura de la servidumbre en cuestion, y por lo tanto obró fuera del círculo de sus atribuciones, y no cabe reputar este acuerdo como verdadera providencia administrativa, á la cual sea aplicable la prescripcion contenida en el art. 84 de la ley municipal:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comision provincial, insistió en su requerimiento, y resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 84 de la ley municipal, que prohibe á los Juzgados y Tribunales la admision de interdictos contra las providencias administrativas de los Ayuntamientos y Alcaldes en los asuntos de su competencia:

Vistos los artículos 83 y 86 de la misma ley, segun los cuales los pueblos que formando con otro término municipal tengan territorio propio, conservarán su administracion particular, para lo cual nombrarán una Junta compuesta de un Presidente y de dos ó cuatro Vocales, elegidos directamente uno y otros por los vecinos del pueblo y de entre ellos mismos:

Considerando:

1.º Que para determinar con la debida precision los límites señalados á las Autoridades de distinto orden hay que atender principalmente á la materia sobre que recaen sus disposiciones antes que á la forma ó á la legalidad con que proceden al adoptarlas, toda vez que el abuso de las atribuciones concedidas por la ley á un funcionario ó corporacion pública no altera la competencia que la misma ley les declara para conocer del asunto:

2.º Que la providencia del Alcalde popular de Torrelavega se dirigió á reivindicar en beneficio del comun de vecinos una servidumbre pública obstruida por un particular; y aunque al acto del Alcalde no precediera acuerdo del Ayuntamiento, esta circunstancia en manera alguna cambia la naturaleza administrativa del asunto, por más que pudiera constituir un vicio de procedimiento para reclamar la nulidad de la providencia ante el superior jerárquico del Alcalde:

Que encomendada á una Junta local la administracion municipal del pueblo de Torres, y habiendo procedido el Alcalde de Torrelavega, por excitacion de dicha

Junta y para hacer cumplir el acuerdo que la misma habia adoptado de antemano, aparece legitimo el acto del Alcalde; y por tanto, cualquiera que sea su validez, no es reclamable por la via de interdicto, al tenor de lo dispuesto en el citado art. 84 de la ley municipal vigente;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de la provincia de Zamora y la Audiencia de Valladolid, de los cuales resulta:

Que el Ayuntamiento de Fuente Saúco autorizó en 20 de Enero de este año á D. Mariano Condado, vecino de dicho pueblo, para dirigir por medio de un canal de piedra los residuos líquidos de una fábrica de aguardiente que aquel tiene en el sitio Roma la Chica á la regadera pública que conduce al Prado de las Regueras, fundándose en que con dicha concesion no se causaban perjuicios ni al público ni á los particulares:

Que una vez hecho el canal acudió D. Juan Luis Bernal, en concepto de padre y legitimo representante de Don Juan Luis y Casaseca, al Juzgado de primera instancia de Fuente Saúco, interponiendo interdicto de recobrar la posesion de una linde de la huerta de que es dueño el referido D. Juan Luis y Casaseca, y de la que habia sido despojado por desaguar en una zanja que en la misma existe el líquido que por el canal discurre, y que sustanciado el interdicto sin audiencia del despojante, el Juzgado dictó auto restitutorio:

Que apelado este por D. Mariano Condado, y citada la eviccion y saneamiento, la Corporacion municipal de Fuente Saúco, el Gobernador de Zamora, á instancia de la misma, y separándose del dictámen de la Comision provincial, requirió de inhibicion á la Audiencia de Valladolid, alegando que el asunto de que se trata es de la exclusiva competencia de la Administracion, y que el art. 84 de la ley municipal prohibe que los Juzgados y Tribunales admitan interdictos contra los acuerdos que los Ayuntamientos dicten dentro del círculo de sus atribuciones:

Que despues de oír á las partes y al Ministerio público, la Sala de lo civil de la expresada Audiencia se declaró competente, fundándose en que la linde en que desagua el líquido que corre por el canal construido por D. Mariano Condado no es de dominio público; en que la Administracion no puede imponer servidumbres en terrenos de particulares, y en que el Gobernador no habia aducido al hacer el requerimiento ninguna disposicion legal en apoyo de su competencia, y citando los artículos 57 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863; 67, 84, 161, 162 y 168 de la ley municipal, y varios decretos-sentencias:

Que el Gobernador insistió en su requerimiento, sin que conste que antes de hacerlo hubiera oído á la Comision provincial, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 64 del reglamento de 25 de Setiembre de 1863, segun el cual, el Gobernador, oído el Consejo provincial, hoy la Comision provincial, dirigirá, dentro de los tres dias de haber recibido el exhorto, nueva comunicacion al requerido, insistiendo ó no en estimarse competente:

Considerando que la falta de audiencia de la Comision provincial al insistir el Gobernador en su requerimiento constituye un vicio sustancial en el procedimiento que impide la decision del conflicto;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no há lugar á decidirla, y lo acordado.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

En los autos y expediente de competencia suscitada entre la Audiencia de Valencia y el Gobernador de la provincia de Castellon, de los cuales resulta:

Que en 27 de Febrero de 1872 la Diputacion provincial de Castellon concedió á D. Antonio Barrachina autorizacion para construir un canal con el objeto de aprovechar para el riego las aguas que corren por el suelo y el subsuelo de la rambla llamada de la Viuda, dándose principio á las obras (que fueron declaradas de utilidad pública), en 7 de Setiembre del mismo año:

Que en Marzo de 1873 el mismo D. Antonio Barrachina obtuvo tambien de la Diputacion provincial de Castellon otra concesion que, en concepto de complemento de la primera, le autorizó para construir un pantano en el cauce

de la rambla de la Viuda, á fin de aprovechar mejor las aguas torrenciales y pluviales que discurren por ella, autorización que pocos días después se hizo extensiva al abastecimiento de las aguas suficientes para la capital de la provincia y la estación del ferro-carril; y en Setiembre del mismo año de 1873, por haber cedido Barrachina la concesión del pantano á una Sociedad denominada *Fomento Agrícola Castellonense*, de que el cedente formaba parte, pidió la expresada Sociedad que Barrachina fuese expropiado de la primera concesión y obras relativas á la canalización de la rambla de la Viuda, puesto que sin preceder dicha expropiación no podrían ejecutarse todas las obras necesarias para la construcción del pantano, ni producir este todos los efectos que la empresa se proponía respecto al riego:

Que previa la aquiescencia del concesionario Barrachina, el cual, además de mostrarse conforme con los deseos de la Sociedad, expresó las obras sobre que debía recaer la indemnización, y pidió que esta se verificase según las prescripciones del decreto de 12 de Agosto de 1869, dispuso el Gobernador de la provincia remitir al Juzgado de primera instancia de Castellón el expediente gubernativo y relación de los propietarios interesados, para que procediese á la expropiación de la concesión otorgada á Barrachina en 27 de Febrero de 1872, ó sea la del canal, y á la tasación de las fincas de los interesados en la expropiación de los terrenos necesarios para la construcción del pantano:

Que justipreciadas en el Juzgado las obras hechas en el canal, según tasación de peritos, que ascendió á la suma de 18.661 pesetas 20 céntimos, el representante de la Sociedad Castellonense presentó al Juzgado la tasación, á cuyo pie aparecía el recibo firmado por Barrachina y por los peritos; y reclamó después por medio de oficio que se diese por terminado el expediente y se declarase á Barrachina expropiado de todos sus derechos, á lo cual sólo acordó el Juez que se uniese el oficio al expediente:

Que en este estado surgieron incidentes sobre la expropiación y justiprecio de un molino, llamado de Ensaloni; y suspendidos los procedimientos á instancia de las partes, comparecieron en el expediente D. Melchor Carbonell y D. Francisco Gironés reclamando la parte que les correspondía en la indemnización consiguiente á la expropiación acordada sobre la concesión del canal y obras ejecutadas en el mismo, por ser expropiados de dicha concesión, según escritura que acompañaban, por la cual D. Antonio Barrachina les había cedido en Agosto de 1872 la mitad de la concesión del canal; pidiendo además que el Juzgado mandase suspender las obras del pantano hasta que los reclamantes fuesen debidamente indemnizados de los daños que por consecuencia de esta última concesión se les estaba causando:

Que el Juzgado, en 17 de Julio de 1873, después de oír á las partes, dictó providencia desestimando la excepción de incompetencia alegada por la Sociedad, accediendo á la pretensión de Carbonell y Gironés, y disponiendo que estos nombrasen peritos que, en unión con el nombrado por la Sociedad, procedieran al justiprecio de daños y perjuicios; y aunque de esta providencia apeló Barrachina, no le fué admitido el recurso, por haberse interpuesto fuera de término:

Que con motivo de nuevas pretensiones del representante de la Sociedad y de D. Antonio Barrachina sobre nulidad de lo actuado y otros extremos, recayeron providencias denegatorias, que dieron lugar á recursos de apelación, de los cuales unos fueron admitidos y otros desestimados como improcedentes; y el Gobernador de la provincia en 23 de Agosto reclamó la suspensión del curso del negocio en cuanto pudiera afectar á la ejecución de las obras del pantano, y reiteró la petición de un testimonio del expediente para resolver cierta reclamación del representante de la Sociedad *Fomento Castellonense*:

Que el Juez, por haber ya remitido los autos al Tribunal superior, se consideró incapacitado de acceder á la excitación del Gobernador; y esta Autoridad, en oficio de 4 de Setiembre de 1874, de acuerdo con el parecer de la Sección de Fomento, requirió de inhibición á la Audiencia de Valencia en cuanto á la suspensión de las obras acordada por el Juzgado de Castellón, requerimiento que en 22 del mismo mes hizo extensivo al conocimiento de todo el expediente de expropiación, citando los artículos 1.º, 29, 30 y 31 del decreto-instrucción de 10 de Octubre de 1845, la Real orden de 16 de Julio de 1859, los artículos 277 y 278 de la ley de Aguas vigente y el decreto de 12 de Agosto de 1869; y alegando como doctrina derivada de las mencionadas disposiciones, que las facultades de la Autoridad judicial en los expedientes de expropiación están limitadas á ejecutar el acuerdo administrativo que la decretó, y á defender los intereses de los particulares cuando se tratase de lastimarlos sin los requisitos legales: que no corresponde á la Autoridad judicial disponer la ejecución ó suspensión de obras públicas: que no pueden considerarse despojados Carbonell y Gironés, porque ni la Administra-

ción los ha reconocido como partes, ni han acreditado la posesión legal de la mitad de la concesión y obras del canal; ni aunque así fuera hubiera procedido la suspensión de las obras acordada por el Juez, porque esto debiera haber sido objeto de un juicio solemne, y no de un incidente, y porque sobre las obras del pantano ningún derecho asiste á aquellos interesados; y por último, que contra las providencias en materia de aguas no cabe la vía de interdicto, y sólo pueden reclamarse en vía gubernativa ó en la contenciosa:

Que la Sala de lo civil de la Audiencia, después de tramitar el incidente, sostuvo su jurisdicción, conforme con el parecer del Fiscal, y fundándose en que cuando á la expropiación no ha precedido la indemnización debida toca á los Tribunales conocer de las reclamaciones que con motivo de la expropiación se susciten; en que á los Tribunales mismos corresponde fijar el importe de la indemnización, conferir la posesión de la cosa expropiada y designar las personas que como interesadas han de intervenir en la tasación y recibir la indemnización; en que á la Administración sólo incumbe decretar la expropiación, quedando íntegro á la Autoridad judicial el segundo período del procedimiento, cual es el relativo á la indemnización, sin que sea potestativo en las partes el prescindir de las formalidades establecidas para este segundo período, y en que la reclamación interpuesta por Carbonell y Gironés es de interés privado, y en nada afecta ni contradice á lo acordado por la Administración, puesto que aquella no se opone á que la expropiación se lleve á efecto, citando por último la Sala en apoyo de sus razonamientos los artículos 208 y 278 de la ley de Aguas, el 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869 y el 14 de la Constitución vigente:

Que también consta un voto particular de un Magistrado que disintió de lo proveído por la Sala y sostuvo la competencia de la Administración, fundado en los artículos 216, 277 y 278 de la ley de Aguas, el 1.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, el 4.º y 5.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y el 1.º, 2.º, 3.º y 4.º del reglamento de 27 de Julio de 1853:

Que la Comisión provincial consultó al Gobernador en el sentido de que el Juez de Castellón no tenía competencia para suspender el curso de las obras públicas de que se trata sino en la parte que causaran perjuicio á propiedades cuya posesión judicial no haya obtenido el concesionario; que el Juzgado es competente para conocer de los expedientes de expropiación forzosa hasta poner en posesión al concesionario de las propiedades que hayan de ser objeto de aquella, á cuyo estado no ha llegado el presente asunto, si bien no consta tampoco que Carbonell y Gironés se hallen en posesión de dichas propiedades:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Sección de Fomento, insistió en su competencia respecto á la facultad de suspender las obras de que se trata y al conocimiento de las reclamaciones de Carbonell y Gironés, haciendo sin embargo la aclaración de que la Administración no es competente para entender del expediente de expropiación en su segundo período, ó sea el ejecutivo, de todo lo cual resultó el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 208 de la ley de 3 de Agosto de 1866, según el cual todo aprovechamiento de aguas públicas está sujeto á expropiación por causa de utilidad pública (previa la indemnización correspondiente) en favor de otro aprovechamiento que le preceda según el orden fijado en el artículo anterior:

Visto el 278 de la misma ley, que al propio tiempo que prohíbe á los Tribunales de justicia la admisión de interdictos contra las providencias dictadas por la Administración dentro del círculo de sus atribuciones en materia de aguas, autoriza á los mismos Tribunales para conocer á instancia de parte, cuando en los casos de expropiación forzosa no hubiese precedido al desahucio, la correspondiente indemnización:

Visto el art. 14 de la Constitución vigente, al tenor del cual nadie podrá ser expropiado de sus bienes sino por causa de utilidad común y en virtud de mandamiento judicial, que no se ejecutará sin previa indemnización regulada por el Juez con intervención del interesado:

Visto el art. 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, en que se previene que terminado el expediente de declaración de utilidad pública de una obra, y la necesidad de ocupar el todo ó parte de una propiedad para la ejecución de aquella, el Gobernador lo pasará al Juez de primera instancia para que proceda á la tasación en los términos que dispone el art. 7.º de la ley de 17 de Julio de 1836, y guardando las formalidades prescritas en los artículos 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 11 del reglamento de 27 de Julio de 1853, sin más variación que la de sustituir á la Autoridad gubernativa la judicial:

Visto el art. 3.º del mismo decreto, según el cual la providencia que con arreglo al art. 14 de la Constitución dicte el Juez fijando el importe de la indemnización, será siempre ejecutiva, y en su consecuencia proveerá á la Ad-

ministración del oportuno mandamiento para que pueda posesionarse del inmueble, previa la consignación de la suma en que la indemnización hubiese sido evaluada; y expedido el mandamiento, el Juez pondrá en posesión á quien lo hubiere obtenido:

Visto el art. 14 del reglamento de 27 de Julio de 1853, el cual establece que las traslaciones del dominio, cualquiera que sea el título que las produzca, no obstarán para continuar en las diligencias de reconocimiento y tasación de la finca expropiada, subrogándose el nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior poseedor:

Considerando:

1.º Que decretada en forma por la Autoridad administrativa la expropiación de la concesión del canal otorgada á D. Antonio Barrachina en 27 de Febrero de 1872, así como la de los terrenos necesarios para la construcción de las obras del pantano, ó sea las referentes á la segunda concesión otorgada en Marzo de 1873, terminó el período gubernativo del expediente de expropiación, según lo dispuesto en el citado art. 2.º del decreto de 12 de Agosto de 1869, y cesaron las atribuciones del Gobernador para continuar entendiendo del asunto:

2.º Que la reclamación de D. Melchor Carbonell y Don Francisco Gironés aparece entablada durante la sustanciación del expediente judicial, instruido con el objeto de hacer efectiva la indemnización que había de preceder á la expropiación de la concesión del canal, sin que conste que llegase á recaer providencia aprobando el importe de la tasación pericial, ni que se despachase el mandamiento posesorio que el Juez está obligado á expedir en su caso:

3.º Que limitada la pretensión de Carbonell y Gironés á defender los derechos que creen asistírles sobre la mitad de la concesión primitiva del canal y sobre la parte proporcional de las obras construidas en el mismo á sus expensas, y no teniendo por objeto impugnar el acuerdo administrativo que decretó la expropiación, ni menos oponerse á que esta se lleve á efecto, se trata de una cuestión de interés privado, en el cual no tiene la Administración motivo ni fundamento para intervenir:

4.º Que cualquiera que sea el concepto jurídico que pueda formarse sobre la legitimidad del derecho con que los reclamantes expresados han comparecido en el expediente judicial de expropiación, y sobre la naturaleza de la acción que han ejercitado, ámbos puntos son de la competencia de la jurisdicción ordinaria, contra cuyas providencias sólo caben los recursos legales, establecidos en el derecho común, pero siempre dentro de la órbita de los Tribunales de justicia:

5.º Que á causa de haberse otorgado la autorización para construir el pantano como complemento de la primitiva concesión del canal, resultan indebidamente confundidas ámbas concesiones, á pesar de ser diversas, y se ha dado lugar á que la suspensión judicial de las obras se refiriese á las concernientes al pantano, en vez de limitarse á las del canal, ó á las que, sin embargo de referirse al pantano, pudieran menoscabar los derechos emanados de la primera concesión:

6.º Que apreciadas una y otra concesión separadamente, es fácil definir con claridad las facultades conferidas por las leyes á cada una de las Autoridades contendientes en la cuestión promovida, toda vez que los derechos que asisten á los que se consideren propietarios del canal para ser indemnizados de la concesión con todas sus consecuencias, están bajo el amparo de la jurisdicción ordinaria, así como es de la competencia de la Administración mantener la concesión relativa al pantano y proteger la ejecución y prosecución de las obras del mismo, en tanto que con ellas no se perjudiquen los derechos inherentes á la concesión del canal ó de algún terreno cuya expropiación no resulte legalmente consumada;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial en cuanto al conocimiento de las reclamaciones promovidas sobre el modo de expropiar la concesión del canal de la rambla de la Viuda; entendiéndose reservadas á la Administración las facultades que le corresponden para mantener en toda su integridad la concesión del pantano y para disponer la continuación de las obras iniciadas en el mismo, siempre que no perjudiquen derechos de tercero, sobre los cuales no haya procedido la debida indemnización.

Dado en Palacio á diez y ocho de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Antonio Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL DECRETO.

Vengo en nombrar mi Ayudante de Campo al Brigadier D. Emilio Bernaldez y Fernandez de Folguera.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
Joaquín Jovellar.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION.

SEÑOR: De todos los ramos de la Instrucción pública, tal vez el más interesante, y el que está llamado á ejercer mayor influencia en la sociedad y en la familia, es el de la primera enseñanza. Así lo han comprendido todos los Gobiernos, y todos se han fijado con preferencia en organizar una institucion que es la base y fundamento del progreso moral y científico de las naciones. No siempre, por desgracia, ha correspondido el éxito á los buenos propósitos de los legisladores; pero desde la ley de 1838, que sirvió de punto de partida á todas las modificaciones y adelantos introducidos en la enseñanza primaria, hasta la de 10 de Junio de 1868, apenas habia habido Gobierno que no contribuyera á la mejora y desarrollo de aquel importante ramo de la instruccion y de la educacion.

En el paréntesis que sufrió en España la Monarquía hereditaria y constitucional se eclipsó con ella mucho de lo tradicional y glorioso de nuestro pueblo, y prevaleció en cambio un espíritu sistemáticamente innovador. Un solo decreto, hijo más bien, como luego se demostró, de la impremeditación que de un alto pensamiento político, dió en tierra con toda la legislación de instruccion primaria, concediendo en esta materia á los pueblos una autonomía que en corto espacio de tiempo introdujo la mayor confusión. Arbitros los Ayuntamientos de crear ó suprimir Escuelas, disminuidos sus recursos, é inspirados por último en el afán de innovar, que por entónces dominaba, los establecimientos de primera enseñanza se cerraron á millares, y los Profesores sometidos á las influencias políticas de las localidades por una parte, y víctimas por otra del estado precario ó desordenado del presupuesto municipal, empezaron á sufrir muchos de ellos persecuciones injustificadas, y casi todos retraso en el percibo de sus haberes, ganados á costa de perseverancia y de trabajo. Todavía hoy, aun despues de transcurridos algunos años, y á pesar de los laudables esfuerzos de los últimos Ministros de Fomento, hay que lamentar el abandono en que gran número de Municipios tienen el pago de la benemérita clase encargada de dar la primera enseñanza al pueblo.

En vano estos errores fueron reconocidos por el mismo Gobierno, así como los males que ocasionaran, que no era suficiente reconocerlos si no se empleaba gran vigor en remediarlos. Al desorganizar las Juntas provinciales y locales de Instrucción primaria, esta quedó como huérfana de la direccion y amparo del Estado; encontrándose sin principios fijos á que obedecer, perdió la unidad, que constituía su fuerza, y un desconcierto general vino á reinar en aquella materia en todas y cada una de las provincias.

Así lo comprendió el Gobierno mismo de aquella época cuando despues de estudiados los inconvenientes de tan descentralizadas medidas dictó el decreto de 5 de Agosto de 1874, organizando las Juntas provinciales y municipales de Instrucción pública, tras de haber probado en el preámbulo de la propia disposicion que ni en la teoría ni en la práctica podian ser substituidas por otras corporaciones que prestasen mejores servicios á la enseñanza. Meditadas y prudentes son casi todas las disposiciones contenidas en aquel decreto; mas sin embargo, no dejan de resentirse en alguna parte, ya de la influencia que ciertas exageradas doctrinas venian ejerciendo de tiempo atrás, ya de alguna vacilacion y timidez en romper completamente con las nuevas ideas aun en materia de instruccion primaria, ya por último de la tendencia que dominaba en el régimen y orden de cosas existente en el tiempo en que aquel decreto se publicó.

Adviértese que los Ayuntamientos y las Comisiones provinciales, no sólo nombran libremente los individuos de su seno que han de formar parte de las Juntas de Instrucción pública, sino que tambien se concede á los primeros el derecho de proponer los padres de familia que han de figurar en ellas, derecho que limita con exceso las atribuciones del Gobierno, y del cual debe reintegrarse. Tambien se echa de ménos en estas Juntas una representación directa de la Iglesia, cosa que en ninguna legislación de las que en España rigieron hasta 1868 se le ha negado; y aun cuando esta fuese reconocida cuando se llamó á formar parte de las Juntas á un eclesiástico, desde el momento en que este no era delegado del Diocesano, la Iglesia quedaba sin verdadera representación.

Fundado en estos motivos, y considerando además que las variaciones ocurridas en las corporaciones locales han debido alterar la composicion y dejar incompleto el personal de las Juntas de Instrucción pública, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

tiene el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.

A. L. R. P. de V. M.
El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, y á propuesta del de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan disueltas las Juntas provinciales y locales de Instrucción pública que existen en la actualidad, debiendo ser reorganizadas de nuevo, ántes del día 15 de Abril próximo, en la forma que se previene en el presente decreto.

Art. 2.º Compondrán las Juntas provinciales el Gobernador civil de la provincia, un eclesiástico delegado del Diocesano, un individuo de la Comision provincial y otro del Ayuntamiento, el Juez de primera instancia, el Director de la Escuela Normal, el Inspector de primera enseñanza, el Rector de la Universidad, donde la hubiere, el Director del Instituto y tres padres de familia, nombrados por el Gobierno á propuesta en terna del Gobernador.

Art. 3.º Será Presidente de la Junta el Gobernador, y en su ausencia el Rector de la Universidad ó el Juez de primera instancia.

Art. 4.º El miembro representante de la Comision provincial y el del Ayuntamiento serán designados en terna por las mismas corporaciones y nombrados por el Gobierno.

Art. 5.º Quedan vigentes los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 del decreto de 5 de Agosto de 1874.

Art. 6.º En el término de un mes, á contar desde el día en que las Juntas queden constituidas, remitirán estas al Ministerio los propuestos en terna para el nombramiento de Secretarios.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Enrique Fernandez Villaverde,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia Me ha presentado D. Victor Balaguer.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Atendiendo á las especiales circunstancias que concurren en D. Miguel Lopez Martinez,

Vengo en nombrarle Vocal de la Comision encargada de promover y dirigir la concurrencia de objetos y productos españoles á la Exposicion universal de Filadelfia, en la vacante que de este cargo resulta por fallecimiento de D. Juan Nepomuceno Fesser.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Resultando vacante una plaza de Inspector general de primera clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, por fallecimiento de D. Ramon de Echevarría é Irunziaga,

Vengo en conceder los ascensos de escala, nombrando en su virtud para la referida plaza al Inspector más antiguo de la clase inferior inmediata, D. Constantino German y Caverro, y promoviendo á la de Inspector general de segunda clase que origina este ascenso, al Ingeniero Jefe de primera clase más antiguo, D. Angel Camon y Herviti.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Manuel de Orovio.

Ilmo. Sr.: Vista la Real orden de 16 de Mayo de 1861, por la cual se crea en Paris una Comision del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, encargada de inspeccionar los aparatos de faros, torres de hierro y puentes que se adquiriesen en el extranjero con destino á las Obras públicas:

Considerando que esta disposicion no está en armonía con lo prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero, ni con la instruccion aprobada en 18 de Marzo del mismo año para los contratos que se celebren por cuenta del Estado en los servicios de toda clase dependientes de esa Direccion general:

Considerando que la existencia de aquella Comision ha colocado en una verdadera inferioridad á los fabricantes españoles que en concurrencia con los extranjeros tienen que acudir á Paris con sus proposiciones, quedando lastimado el decoro nacional:

Considerando que la Comision de que se trata carece de objeto, por haberse adquirido el material de faros y puertos, que era más preciso en la época de su creacion, como porque el desarrollo de las comunicaciones y la extension de las relaciones comerciales en toda Europa permiten ya comprar aquí fácilmente el material que no pueda suministrar la industria del país:

Considerando que la situacion en que se encuentra el Tesoro impone el deber de reducir los gastos, siempre que no lo impida el servicio público;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer la supresion de la Comision de Ingenieros creada por la citada Real orden de 16 de Mayo de 1861.

Lo que comunico á V. E. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Marzo de 1875.

OROVIO.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

EXPOSICION.

SEÑOR: Restablecida en la Península la jurisdicción contencioso-administrativa por Real decreto de 20 de Enero último, es indispensable adoptar el mismo principio en las posesiones ultramarinas, con el fin de armonizar la legislación en las diversas partes del territorio español. No ofrece dificultad alguna esta reforma en Cuba y Filipinas, donde siguen funcionando los Consejos de administracion, si bien desposeidos de las Secciones de lo Contencioso, que instaladas ahora, devolverán á aquellos Cuerpos la organizacion y plenitud de facultades que les dió el Real decreto de 4 de Julio de 1861.

En Puerto-Rico no subsiste el antiguo Consejo, ni es posible restablecerlo en su forma primitiva, porque absorberia gran parte de las atribuciones que el decreto para el Gobierno y Administracion de aquella isla, expedido á 27 de Agosto de 1870, confirió á la Diputacion provincial. Por esta razon el Ministro que suscribe se limita á proponer á V. M. la creacion allí de un Consejo Contencioso-administrativo, dotado de un personal reducido, pero suficiente para la tramitacion y fallo de los litigios que competen á la jurisdicción referida, y sin otras facultades consultivas que las que no puedan embarazar el ejercicio de las otorgadas á la Diputacion por el decreto citado. Aun en estos términos ha de tener la medida un carácter provisional, porque se roza con materias de índole legislativa, con el régimen y gobierno de aquella Antilla, con el arreglo de Tribunales y mejora de procedimientos, con puntos muy esenciales en suma, que han de ser objeto de reformas de mayor ó de análoga importancia.

Las restantes disposiciones del proyecto de decreto sometido á la aprobacion de V. M., están, en concepto del Ministro que suscribe, suficientemente justificadas por la necesidad de facilitar el despacho de los asuntos encomendados á los Consejos y por la conveniencia de realzar el prestigio de los funcionarios que han de constituirlos.

El Real decreto de 1.º de Mayo de 1866 modificó para Cuba el art. 3.º del orgánico de estos Cuerpos, ordenando que la Seccion de Gobierno fuese presidida por el Director de Administracion. Esta excepcion se convierte ahora en regla general, y se confiere la Presidencia de cada Seccion al Jefe superior correspondiente, segun la organizacion que rige en la actualidad en los principales ramos de la Administracion ultramarina.

Atinadamente señala el Real decreto de 4 de Julio de 1861 en su art. 5.º las categorías á que han de pertenecer los que fueren nombrados Consejeros de lo contencioso; pero estas prevenciones, tan indispensables al respeto y autoridad de los Consejos, suelen caer en desuso si no están defendidas por un especial procedimiento. Este se adopta ahora con el propósito de que sólo al mérito y los servicios sea dado conquistar los puestos que alguna vez ha asaltado la audacia.

El corto número de Consejeros que se asigna á cada

Tribunal contencioso hace necesario que sean reemplazados en ausencias y vacantes por los Magistrados suplentes de las Audiencias. No es nuevo este sistema, que venia establecido por Real decreto de 26 de Febrero de 1867, si bien con limitacion á los casos de incapacidad legal.

Obligado aumento de gastos trae consigo la reorganizacion de estos Cuerpos, aun reducidos á lo estrictamente preciso; pero este nuevo gravamen de los presupuestos de Ultramar puede ser compensado con economías en otros ramos, que ya ha empezado á realizar el Real decreto de 26 de Febrero último rebajando 7.100 pesos en la plantilla de la Direccion general de Administracion de Filipinas. Tomando en cuenta este ahorro, el aumento será de 16.334 pesos para Cuba, 11.800 para Puerto-Rico, y 10.940 para Filipinas. No son cifras excesivas, y fácilmente se ha de llegar á economizar iguales sumas en otros servicios.

Con estos antecedentes, el Ministro que suscribe, conforme con el dictamen del Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, presenta á la Real aprobacion de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 19 de Marzo de 1875.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.

El Ministro de Ultramar,
Adelardo Lopez de Ayala.

REAL DECRETO.

En vista de las razones expuestas por el Ministro de Ultramar, de conformidad con el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el decreto de 7 de Febrero de 1869, que atribuía la jurisdiccion administrativa en las provincias de Ultramar á las Audiencias territoriales. Quedan asimismo derogadas las disposiciones posteriores dictadas para la ejecucion del decreto citado.

Art. 2.º Se restablecen en los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas las Secciones de lo Contencioso, las cuales ejercerán esta jurisdiccion en la forma prescrita por el Real decreto de 4 de Julio de 1861 y por las órdenes complementarias del mismo.

Art. 3.º Los litigios contencioso-administrativos en que se hubiere verificado la vista, ántes de la publicacion de este decreto, se ulimarán en los Tribunales donde se hayan sustanciado; y aquellos en que no hubiere tenido lugar dicho trámite pasarán á los Consejos citados.

Art. 4.º Los recursos de apelacion y queja que en la actualidad se hallen pendientes pasarán al Consejo de Estado.

Art. 5.º Corresponde la Presidencia de los Consejos de Administracion á los Gobernadores generales, y la de sus Secciones de lo Contencioso, de Hacienda y de Gobierno respectivamente á los Presidentes de las Audiencias y á los Directores generales de Hacienda y de Administracion.

Art. 6.º Se crea en Puerto-Rico un Consejo Contencioso-administrativo, compuesto del Presidente de la Audiencia y dos Consejeros. En este Tribunal radicará la misma jurisdiccion retenida que compete á las Secciones de lo Contencioso de los Consejos de Administracion de Cuba y Filipinas.

Art. 7.º El Consejo de Puerto-Rico no tendrá otras facultades consultivas que las señaladas en los números 3.º, 4.º y 9.º del art. 16; 1.º, 2.º, 3.º y 5.º del art. 17, y todas las mencionadas en el art. 25 del Real decreto de 4 de Julio de 1861.

Cuando funcione como Cuerpo consultivo, y en los actos de ceremonia, podrá ser presidido por el Gobernador general.

Art. 8.º Los cargos de Consejeros retribuidos no se conferirán sin la previa instruccion de expediente en la Direccion general de Administracion y Fomento del Ministerio de Ultramar é informe de la Seccion respectiva del Consejo de Estado. Estos expedientes tendrán por objeto acreditar que los propuestos para Consejeros pertenecen á alguna de las categorías señaladas en el art. 5.º del Real decreto orgánico de 4 de Julio de 1861.

Art. 9.º Dos Consejeros de lo Contencioso en Cuba, otros dos en Filipinas y uno en Puerto-Rico, sin contar á los Presidentes, serán Letrados.

En ausencias, vacantes, enfermedades y casos de incapacidad legal, los Consejeros de lo Contencioso serán sustituidos por los Magistrados suplentes de las Audiencias.

Art. 10. Reducidas la dotacion y categoría de los Secretarios de los Consejos, sólo se les exigirá las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber cumplido 25 años de edad.
- 2.º Ser Letrado.
- 3.º Tener una categoría análoga á la del cargo que se les confiera, ó la inmediata inferior con dos años de antigüedad.

Los nombramientos de estos funcionarios se harán también con las formalidades prevenidas en el art. 8.º

Art. 11. El personal y material de los tres Consejos se ajustará á las plantillas adjuntas á este decreto. El exceso de gastos será compensado por economías en otros servicios de los presupuestos de Ultramar.

Dado en Palacio á diez y nueve de Marzo de mil ochocientos setenta y cinco.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Adelardo Lopez de Ayala.

Plantilla para el Consejo de Administracion de la isla de Cuba.

PERSONAL.

	Sueldos.	Sobresueldos.	TOTAL.
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 4.000 de sobresueldo.....	6.000	12.000	18.000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Administracion de tercera clase.....	1.500	2.000	3.500
Un Oficial, Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase.....	1.000	1.600	2.600
Un Oficial de Administracion, de la clase de primeros.....	700	1.400	2.100
Uno idem, de la de segundos.....	600	1.200	1.800
Uno idem, de la de terceros.....	500	1.000	1.500
Un Escribiente primero.....	600	»	600
Cinco idem, á 500.....	2.500	»	2.500
Un Ugier.....	500	»	500
Un Conserje.....	500	»	500
Un Portero con.....	480	»	480
Otro idem con.....	300	»	300
Suma el personal.....	15.180	19.200	34.380

MATERIAL.

Se consigna para material..... 2.000

IMPORTA LA PLANTILLA..... 36.380

Plantilla para el Consejo de Administracion de Filipinas.

PERSONAL.

	Sueldos.	Sobresueldos.	TOTAL.
Tres Consejeros de la Seccion de lo Contencioso, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 3.000 de sobresueldo.....	6.000	9.000	15.000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Negociado de primera clase.....	1.200	1.800	3.000
Un Oficial primero, Letrado, Jefe de Negociado de tercera clase.....	800	1.200	2.000
Uno idem segundo, Oficial de Administracion de segunda clase.....	600	1.000	1.600
Uno idem tercero, idem de tercera.....	500	900	1.400
Un Escribiente primero.....	300	»	300
Dos idem, á 240.....	480	»	480
Dos idem, á 192.....	384	»	384
Un Ugier.....	300	»	300
Un Conserje.....	480	»	480
Dos Porteros, á 162.....	324	»	324
Suma el personal.....	11.368	13.900	25.268

MATERIAL.

Consignado para material..... 2.190

IMPORTA LA PLANTILLA..... 27.458

Plantilla para el Consejo Contencioso-administrativo de la isla de Puerto-Rico.

PERSONAL.

	Sueldos.	Sobresueldos.	TOTAL.
Dos Consejeros, Jefes de Administracion de primera clase, á 2.000 pesos de sueldo y 2.000 de sobresueldo.....	4.000	4.000	8.000
Un Secretario, Letrado, Jefe de Negociado de segunda clase.....	4.000	800	1.800
Suma el personal.....	5.000	4.800	9.800

MATERIAL.

Consignado para material..... 2.000

IMPORTA LA PLANTILLA..... 11.800

Aprobadas por S. M.—A. LOPEZ DE AYALA.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Algunos Jueces de primera instancia de término y de ascenso han acudido á este Ministerio solicitando la jubilacion por edad ántes de cumplir la de 70 años prescrita en el art. 239 de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial para los Jueces de los Tribunales de partido, que es la categoría que á aquellos corresponde segun la décimacuarta disposicion transitoria de la misma ley; y considerando que la razon de haberse señalado la edad de 65 años para la jubilacion de los Jueces de instruccion es la de que el desempeño de este cargo requiere más aptitud física que la necesaria para formar parte de un Tribunal colegiado, y que esta razon es aplicable á los Jueces de primera instancia, cualquiera que sea su categoría, puesto que sin distincion están todos encargados de instruir los sumarios; el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien de-

clarar que mientras los mencionados Jueces de primera instancia ejerzan las funciones que hoy les competen, puedan ser jubilados á su instancia, ó por resolucion del Gobierno, cuando hayan cumplido 65 años de edad.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Marzo de 1875.

FRANCISCO DE CÁRDENAS.

Sr. Presidente del Tribunal Supremo.

Excmo. Sr.: Enterado el REY (Q. D. G.) de la comunicacion en que V. E. consulta á este Ministerio si está en vigor la pragmática de 23 de Marzo de 1776, que es la ley 9.ª, tit. 2.º, libro 10 de la Novisima Recopilacion, en cuanto á los matrimonios de los Infantes, Grandes y Títulos del Reino, y á los enlaces desiguales de personas de la Real familia; y considerando que la citada ley estuvo en constante observancia hasta 25 de Mayo de 1873, y que si bien por decreto de esta fecha fueron abolidos los títulos nobiliarios, eximiéndose á los que los poseian de la obligacion de pedir licencia para contraer matrimonio, este decreto fué derogado por el de 25 de Junio de 1874, que restableció la legislacion antigua; S. M., de acuerdo con el Consejo de Ministros, se ha dignado declarar que la referida pragmática continúa vigente en cuanto á los matrimonios de que queda hecha mencion.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Marzo de 1875.

FRANCISCO DE CÁRDENAS.

Sr. Ministro de Estado.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion general de la Deuda pública.

Los interesados que á continuacion se expresan podrán presentarse el día 20 del corriente, de once á dos de la tarde, en la Tesorería de esta Direccion general á recibir el importe líquido de las proposiciones que les fueron admitidas en la subasta celebrada en 1.º de Octubre próximo pasado para la adquisicion de cupones y demás valores á que se refiere el decreto de 26 de Junio último.

Número de los resguardos de los depósitos. INTERESADOS.

- | | |
|-----|---------------------------|
| 471 | D. Norberto Breton. |
| 488 | D. Enrique Ledesma. |
| 657 | D. Alfonso Gomez Pellico. |

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Amblard.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 22 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos al portador no depositados en esta Caja general, segundo semestre de 1872, carpetas números 1.670 y 1.709 de señalamiento; primer semestre de 1873, carpetas números 1.092, 1.695, 1.717, 1.718, 1.779, 1.782, 1.783, 1.784, 1.785, 1.787 y 1.788 de señalamiento; segundo semestre de 1873, carpetas números 767, 1.198, 1.362, 1.723, 1.735, 1.737, 1.750, 1.801, 1.809, 1.825, 1.838, 1.863, 1.866, 1.867, 1.868, 1.872, 1.873 y 1.876 de señalamiento; primer semestre de 1874, carpetas números 1.126, 1.532, 1.536, 1.634, 1.650 y 1.653 de señalamiento.

Amortizacion de resguardos al portador de 30 de Junio de 1872, carpeta núm. 654 de señalamiento, pagándose además en este día la señalada con el núm. 449 de esta misma amortizacion, la cual no se presentó al cobro en el día en que fué llamada para su pago.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, Miguel Alegre Dolz.

Junta de la Deuda pública.

Secretaria.

La Junta ha acordado que en el día 30 del corriente mes, y hora de la una de la tarde, tenga efecto en el patio principal de este establecimiento la quema de los documentos de la Deuda pública amortizados por renovacion, pago de débitos y conversiones durante el mes de Diciembre último, así como también de cupones de todas clases de rentas y vencimientos, pagados por la Tesorería de esta Direccion general desde Enero á Junio de 1873.

Lo que se avisa al público para su conocimiento. Madrid 16 de Marzo de 1875.—E. Secretario, Santiago Ballesteros.—V.º B.º—El Director general, Presidente, Amblard.

Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado.

No habiéndose presentado licitadores en la primera subasta intentada para contratar las obras de limpia y reparacion de la acequia real del Jarama, se convoca á una segunda licitacion, la cual debe celebrarse á la una de la tarde del día 30 del actual, en el local de esta dependencia, verificándose el acto con sujecion al presupuesto y pliegos de condiciones insertos en la GACETA DE MADRID del día 19 de Febrero último.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Director general, Cayetano Bonafós.

Direccion general de Rentas Estancadas.

Loterias.

En el día 22 del actual, á la una de su tarde, tendrá lugar en esta Direccion general una subasta para la adjudicacion de letras por valores de Loterías, á cuyo acto sólo serán admitidos los Agentes de Bolsa ó Corredores de Cambio, conforme á lo dispuesto en órden del Presidente del Poder Ejecutivo de la República fecha 4 de Marzo del año anterior.

Madrid 19 de Marzo de 1875.—José Rivero.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre La Espina á Tineo y Cangas de Tineo, en la provincia de Oviedo.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje de ida y vuelta desde La Espina á Tineo y Cangas de Tineo la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes d rígidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 47 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Oviedo, así como si el servicio se desempeñara en carruaje, este tendrá departamento aparte del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que circule por la línea.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Oviedo.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Oviedo y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de Tineo y Cangas de Tineo, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 3.250 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Oviedo, ó en las subalternas de Rentas de Tineo ó Cangas de Tineo, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 325 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Oviedo para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . , residente en . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario á caballo ó en carruaje desde Oviedo á Tineo y Cangas de Tineo y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública; siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre San Fernando y San Roque, en la provincia de Cádiz.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje desde San Fernando á Tarifa, y á caballo desde este último punto á San Roque, de ida y vuelta la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 124 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 17 horas, sin contar las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Cádiz, así como el coche que destine al servicio departamento separado del de los viajeros y equipajes para colocar toda la correspondencia que se le entregue.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Cádiz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día en que dé principio el servicio, cuyo día se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despidiera del servicio á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen causas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el día en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada, y dirigir la correspondencia por otro ó otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasionase sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la GACETA y Boletín oficial de la provincia de Cádiz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcaldes de San Fernando y San Roque, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 19 de Abril próximo, á la hora de la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 11.000 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en más ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesorería de Hacienda pública de Cádiz, ó subalternas de Rentas de San Fernando ó San Roque, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 1.100 pesetas en metálico, ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados, menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Cádiz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden

circular de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicacion definitiva del servicio.

16.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., vecino de . . . , residente en . . . , me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje y á caballo desde San Fernando á San Roque y viceversa, por el precio de . . . pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.»

(Fecha y firma del interesado.)

Toda proposicion que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificacion ó cláusulas condicionales, será desechada.

19.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20.º Si de la comparacion de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó más, se abrirá en el acto nueva licitacion á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente, la que con una de las primeras se remitirá á la Direccion general de Correos y Telégrafos.

22.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23.º El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumple las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24.º Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 16 de Marzo de 1875.—El Director general, G. Cruzada Villaamil.

Direccion general de Beneficencia, Sanidad y Establecimientos penales.

Por este Ministerio se ha dirigido á los Gobernadores de las provincias marítimas la Real orden que á continuacion se transcribe:

Por el Ministerio de Estado se comunica á este de la Gobernacion, con fecha 12 del corriente, lo que sigue:

«Excmo. Sr. El Ministro Plenipotenciario de España en Berlin dice á este Ministerio, en despacho núm. 45 y fecha 30 de Enero último, lo que sigue:

La Cancillería Imperial ha dispuesto que en las Aduanas del Zollverein se examinen con el mayor esmero las patatas que se introduzcan en el Imperio, y se prohíba la entrada de todas las procedentes de los Estados Unidos, las cuales pueden venir contaminadas de la enfermedad que destruye en la América del Norte ese tubérculo, ó hace muy peligroso su uso para la salubridad pública, aunque se destine únicamente á la alimentacion de los animales ó á la fabricacion de las féculas, espíritus, pastas ó otros productos análogos. Como este asunto interesa á España tanto como á Alemania, remito adjunta á V. E. una breve reseña de las causas que producen dicha enfermedad, á fin de que si lo cree conveniente se sirva acordar su publicacion ó resolver que se comuniquen á las Direcciones de Agricultura y de Sanidad del Reino.»

De orden del Ministerio-Rengencia del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de Estado, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos, debiendo advertirle que con esta misma fecha se da conocimiento de la precitada comunicacion al Sr. Ministro de Fomento.

Con inclusion de la reseña que se cita en la preinserta orden, lo traslado á V. S., previniéndole se sirva dar publicidad de estos documentos en el Boletín oficial de esa provincia, y disponer que por las Direcciones de Sanidad de la misma no se dé entrada á los buques que conduzcan cargamento de patatas de la América, sin haber sido ántes purificados en lazareto súbico después de descargar dicho género. En el caso de que los interesados no dispongan de este para cualquier punto del extranjero y opten por su pérdida, los Directores de Sanidad de los lazaretos súbicos quemarán el citado tubérculo con todas las precauciones convenientes al caso, y enterrarán entre capas de cal y en terreno erial las cenizas.

Advierto á V. S. que con esta fecha se remiten copias de esta orden y de la mencionada reseña de la enfermedad de que se trata á las Direcciones de Sanidad de esa provincia, para que obren en los archivos de dichas dependencias.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años.

Madrid 17 de Febrero de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.

Copia de la reseña que se menciona en la orden anterior.

MINISTERIO DE ESTADO.—SECCION DE COMERCIO Y CONSULADOS.—LEGACION DE ESPAÑA EN BERLIN (adjunto el despacho número 45).—*Enfermedad de las patatas.*—Causa á enfermedad de las patatas un insecto de aspecto agradable, *coleoptero*, perteneciente á la seccion de los tetrameros, familia de los cyclicos y tribu de los chrysomelinos, que se reproducen rápidamente, y devora con pasmosa prontitud las mejores y más abundantes sementeras.

Es conocido científicamente con el nombre de *Chrysomela Desenlinata*, tiene el cuerpo oval, por término medio en los climas templados 0'0095 metros de eje mayor y 0'0070 de transversal, ligeramente alargado, corselete más ancho que largo, de color amarillo, con manchas negras, cabeza inclinada, antenas negras más cortas que el cuerpo, moniliformes en forma enclavada, de 11 articulaciones, la última turbada inserta cerca de la boca y delante de los ojos, estos compuestos, maxilares terminadas por dos articulaciones iguales al último ovoides, mandíbulas truncadas, lengüeta redondeada y ligeramente escotada, élitros coráceos, lustrosos, de la longitud del cuerpo, pintados cada uno con 10 bandas longitudinales alternadas de negro y amarillo, parte posterior del abdomen y del

torax lineada transversalmente de los mismos colores, patas medianas de un color negro rojizo, cuatro articulaciones en los tarsos, las tres primeras provistas de pinceles.

La fecundidad de las hembras es extraordinaria: ponen sus huevos tres veces al año, en Abril ó Mayo, así que la temperatura es favorable á su desarrollo y los tallos y las hojas de las patatas están tiernas y á propósito para la voracidad de las larvas; en Julio ó Agosto y en Septiembre ó Octubre cada hembra deposita en cada puesta de 1.000 á 1.200 huevos en grupos de 12 ó 13 sobre el lado inferior de las hojas de las patatas.

Nacen á los cinco ó seis días los insectos, y permanecen en estado de larvas de 16 á 17 días, causando grandes estragos en las patatas; despues de este período se introducen en la tierra para metamorfosearse, y al cabo de dos semanas, durante las cuales se mantienen en la forma de crisálidas, salen al aire las chrysomelas perfectas.

Al poco tiempo las nuevas hembras son fecundas, y sigue la nueva generación las mismas evoluciones. Las larvas de la última puesta, que se desarrollan en Septiembre ó Octubre, pasan el invierno dentro de la tierra en estado de ninfas.

Este insecto empezó á llamar la atención de los labradores y de los naturalistas durante el verano de 1839 en Nebraska, donde causó inmensos daños en los campos de patatas, y en muy poco tiempo se propagó en una parte considerable de los Estados-Unidos de América con tan pasmosa rapidez, que se creería imposible si no estuviera demostrado el hecho con datos irrecusables.

Consta su aparición en las Montañas Pedregosas del Nebraska, donde se alimentaba de una especie de patata pequeña denominada Solanum rostratum, y desde el primer punto donde fué percibido en 1839 á 185 kilómetros al Oeste de Omaha, se presentó en 1861 en Iowa, destruyó los sembrados de Misouri en 1863, atravesó el Missisipi y devastó el Illinois.

En 1870 se generalizó en Indiana, Ohio, Pensylvania, Massachusetts y el Estado de Nueva-York; habiendo recorrido en 41 años 2.100 y tantos kilómetros; en 1871 cruzó el Erie sobre hojas flotantes ó pedazos de maderas, é inmediatamente produjo sus estragos en Saint-Clair y el Niágara, y en Setiembre de 1874 se hallaba ya á las puertas de la ciudad de Méjico, sin que se supiese cómo pudo introducirse hasta allí, y suponiéndose que fué trasportado en varias partidas de patatas procedentes de los Estados-Unidos, que se desembarcaron en Veracruz y se remitieron á la capital por ferro-carril.

De las pruebas y experiencias que se han hecho con estos escarabajos se deduce que se alimentan exclusivamente de las patatas, y viven sólo con las plantas de las mismas. Las chrysomelas no emigran como otros insectos phisaphagos á medida que van asolando los campos; una generación avanza mientras que la otra se estaciona en el terreno invadido, y resisten á los cambios extremos de la temperatura, aunque sean bruscos y violentos.

Desgraciadamente, no se ha descubierto hasta ahora ningún medio fácil y eficaz de exterminar la chrysomela, ó por lo menos contener ó paralizar su reproducción.

El recurso á que apelan los labradores en los Estados-Unidos y en el Canadá es coger el insecto y matarle, echándole en barro ó calderas que contienen legía muy fuerte, lechada de cal ó ácido sulfúrico. No le aplastan porque el líquido que despiden su cuerpo es en extremo venenoso. La baba que deja en las hojas la chrysomela á su paso por las plantas produce en las heridas, aunque sean levisimas, y en las uñas, los ojos y los labios inflamaciones y úlceras peligrosas, con pérdida de la vista; y si penetra en una herida ó en una abertura muy pronunciada de la piel que no esté bien cicatrizada, causa el mismo efecto que la quemadura de un fósforo. Por esta razón los labradores cogen las chrysomelas con guantes de piel.

Despues de limpiar un terreno de chrysomelas conviene extraer de él todos los restos que queden de las patatas y no sembrar estas durante dos años consecutivos.

Berlin 30 de Enero de 1875.—Firmado.—Rascon.

Cuyos documentos se insertan en este periódico oficial para conocimiento del público. Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Subsecretario, Francisco Silvela.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Diputación provincial de Madrid.

Por acuerdo de la Excmo. Diputación provincial se abre nuevo concurso para el arrendamiento del Diario oficial de Avisos de Madrid, admitiéndose por término de 40 días pliegos de proposición con sujeción al de condiciones que se ha publicado en el Boletín oficial, núm. 66, correspondiente al día 17 del actual, y que se halla de manifiesto en la Secretaría de la Corporación, plaza de Santiago, núm. 2.

El acto de apertura de pliegos tendrá lugar el día 20 del actual, á las tres de la tarde, en el indicado local.

Madrid 18 de Marzo de 1875.—El Diputado Secretario, Fontagud y Gargallo.—El Diputado Secretario, E. Pelletan. —2

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Alcaldía de Málaga.

Comision inspectora para la construccion de la Plaza de Toros de Málaga.

Habiéndose padecido una equivocacion aritmética al formar el presupuesto de la obra que falta en la Plaza de Toros de esta capital, cuyo anuncio se publicó en la GACETA del día 17 del actual, se reproduce rectificado en la forma siguiente:

Se sacan á pública subasta las obras que faltan para terminar la Plaza de Toros que empezó á construirse en esta capital bajo los planos de proyecto y pliegos de condiciones facultativas y económicas que están de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, Sección de Obras públicas.

El presupuesto de las obras por ejecutar asciende á 330.614 pesetas 63 céntimos.

Los materiales acopiados y que se entregarán al contratista, importan la cantidad de 81.208 pesetas 21 céntimos: líquido presupuesto 269.406 pesetas 44 céntimos, á reintegrarse con todos los productos del edificio, no pudiendo exceder el usufructo de 30 años, y siendo por consiguiente las proposiciones en baja de dicho plazo.

Garantía provisional para la subasta, 3.506 pesetas 14 céntimos en efectivo. Garantía definitiva, 33.000 pesetas en metálico ó en papel de la Deuda del Estado al precio de cotización.

La subasta tendrá lugar en las Casas Capitulares y ante la Comision inspectora el día 20 del mes de Abril próximo, á las doce de la mañana, y por medio de pliegos cerrados, que se ajustarán precisamente al modelo inserto á continuación.

Málaga 12 de Marzo de 1875.—Por el Presidente de la Comision, Luis Souviron.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de..., habitante en la calle de..., número..., enterado de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones que se exigen para la ejecución de las obras que faltan para terminar el edificio que con destino á Plaza de Toros se está construyendo en el sitio denominado Noria de Reding, se compromete á la ejecución de las mismas por el usufructo de todo el edificio durante... años. (Aquí se expresará por letra el número de años que el postor proponga.) (Fecha y firma.)

Es copia.—El Alcalde constitucional, Francisco P. de Sola.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

Madrid.—Buenvista.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenvista de esta Corte, se sacan nuevamente á pública subasta por término de 20 días 216 tierras, sitas en el partido de Astorga y otras de la provincia de Leon, tasadas en 130.576 pesetas, cuyo remate tendrá lugar en el local de dicho Juzgado el día 13 de Abril próximo y hora de la una de su tarde; advirtiéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasacion, y que para tomar parte en la subasta es indispensable consignar en la mesa del Juzgado la cantidad de 2.500 pesetas; y por último, se hace saber á las personas que deseen interesarse en el remate, que en la Escribanía del asturiano, calle de San Joaquín, núm. 3, piso segundo izquierda, se suministran los demás antecedentes que sean necesarios.

Madrid 15 de Marzo de 1875.—V.º B.º.—Lopez Figueredo.—El Escribano, Francisco Molina. X—1258

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante.

El Consejo de administración ha acordado que la junta general de accionistas del corriente año tenga lugar el sábado 22 de Mayo próximo, á las doce del día, en el domicilio de la Compañía, estación de Atocha.

Con arreglo á lo prescrito en el art. 33 de los estatutos, dicha junta se compondrá de los 150 accionistas que reúnan el mayor número de acciones, siempre que este número no sea menor de 50 por cada uno.

Los accionistas que se hallen en este caso y quieran tomar parte en la junta, deberán, un mes antes de la reunion, ó sea el 22 de Abril lo más tarde, depositar sus títulos:

En Madrid, en la Caja de la Compañía; ó en París, en las oficinas del Comité de la misma, 17, rue Laftitte.

Al entregar sus acciones los señores accionistas recibirán un resguardo nominativo en que constará el día en que hayan verificado el depósito.

Si hubiese accionistas que tuviesen un número igual de acciones, será preferido el que hubiese hecho el depósito con anterioridad.

Madrid 20 de Marzo de 1875.—El Secretario del Consejo, Félix Nicolás. X—1257

Union Castellana.—Valladolid.

No habien lo tenido lugar, por falta de accionistas, la junta general convocada para el día 23 de Febrero último, en virtud de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos se convoca nuevamente para el día 30 de Abril próximo, á las ocho de la noche, en el local que ocupan las oficinas de la Sociedad.

En dicha junta no podrán ocuparse los señores accionistas de otros asuntos que los expresados en la primera convocatoria de 13 de Enero próximo pasado, en conformidad con dicho artículo 43.

Los señores que aspiren á tomar parte en aquella, se servirán presentar en la Caja social, 15 días antes de la reunion, las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho, segun el art. 23 del reglamento, no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 16 de Marzo de 1875.—El Secretario, Eduardo Hernan-Gomez. X—1260

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del día 19 de Marzo de 1875, comparada con la del día anterior.

Table with columns for 'Fondos públicos' and 'CAMBIO AL CONTADO'. It lists various financial instruments like 'Renta perpetua al 3 por 100', 'Billetes hipotecarios del Banco de España', and 'Obligaciones generales por ferro-carriles', along with their values and exchange rates for the days of 18 and 19 March 1875.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing exchange rates for various Spanish cities. Columns include 'PAÍSE', 'DIFERENCIAL', and 'CANTIDAD'. Cities listed include Alcala, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellón, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalajara, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Llerda, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastián, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soría, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, and Zaragoza.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 43/30. París, á 8 dias vista, 5/03 p.

Observatorio de Madrid

Observaciones meteorológicas del día 19 de Marzo de 1875.

Meteorological observation table for March 19, 1875. Columns include 'HORAS', 'ALTURA del barómetro', 'TEMPERATURA y humedad del aire', 'DIRECCION y clase del viento', and 'OTROS'. It records data for various times of the day, including temperature, humidity, wind direction, and precipitation.

Summary table of meteorological data. Rows include 'Temperatura máxima del aire á la sombra', 'Temperatura máxima al sol', 'Humedad dentro de una esfera de cristal', and 'Lluvia en las 24 últimas horas, en milímetros'.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Cádiz.

Ayuntamiento de Madrid.

Precios del mercado en el día de la fecha.

Table of market prices for various goods. It lists items like 'Carne de vaca', 'Idem de cordero', 'Despuesos de cerdo', 'Wool', 'Lard', 'Garbanzos', 'Lentils', 'Arroz', 'Beans', 'Carrots', 'Onions', 'Wine', 'Trigo', and 'Cebada', along with their respective prices per unit.

Recaudacion en el dia de ayer sobre articulos de comer, beber y arder.

Table showing tax collection data. Columns include 'PUNTOS DE RECAUDACION', 'Pts. Cént.', and 'TOTAL'. It lists collection points like Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, and Valencia, with their respective tax amounts.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 19 de Marzo de 1875.—El Alcalde, C. el Conde de Toreno.

PARTE NO OFICIAL.

INTERIOR

MADRID.—Después de la audiencia pública de ayer, S. M. el Rey salió de Palacio acompañado de la Infanta Doña Isabel; visitó detenidamente el Museo de Ingenieros, y escuchó con viva atención las explicaciones que el General señor San Roman le dió sobre los preciosos objetos contenidos en el citado establecimiento.

Para hoy está anunciada la ceremonia de cubrirse como Grandes de España los Sres. Marqués de Alcañices, Duques de Ahumada, de Granada, de Rivas y de Tamames; Marqueses de Zornoza, de Valmediano, de Aranda, de San Felices, y Conde de Peñaranda de Bracamonte.

S. A. R. la Infanta Doña Isabel visitó ayer la iglesia de San José, donde oró largo rato con motivo de celebrarse allí las Cuarenta Horas.

Los Sres. Duques de Fernán-Núñez y Barón de Benifayó estuvieron ayer á ofrecer sus respetos á S. M.

Esta noche á las ocho celebra sesión la Academia Jurídica en la Universidad Central, bajo la presidencia del Catedrático de la misma D. Luis Silveira; usando de la palabra los Académicos D. Enrique García Alonso y D. Manuel Avalos, sobre un tema de Derecho mercantil.

Hoy se reúne en sesión en el Ayuntamiento la Junta de Tenientes de Alcalde, para tratar, entre otras cosas, del nombramiento de varios Alcaldes de barrio, y de acordar la publicación del bando dando á conocer al público las campañas señaladas para casos de incendio.

La Real Academia de San Lucas de Roma ha pasado una comunicación al escultor D. Juan San Martín aprobando el boceto de la estatua de Cristóbal Colon, que le ha sido encargada por el Ministerio de Ultramar, y felicitándole ardorosamente por el mérito de su obra.

El Sr. Ministro de Fomento, que se propone dar todo el impulso posible á las obras del nuevo depósito de aguas de la pradera de Guardias, lo visitó ayer con gran detenimiento.

El Embajador extraordinario de Portugal, Sr. Conde de Casal Ribeiro, llegará hoy.

El Ministro de Obras públicas de Francia ha remitido un ejemplar de la obra titulada *Cartas marítimas de la Francia*, con destino á la Biblioteca del Ministerio de Fomento.

VITORIA 14 de Marzo.—La Junta particular foral ha dirigido una alocución á los alaveses en que declara su adhesión á D. Alfonso XII, como lo hizo la Diputación general, y excita á sus paisanos á que sigan este patriótico ejemplo y depongan las armas, para volver inmediatamente á disfrutar las ventajas todas de que gozaron antes de la guerra; y para que los que por violencia, sugerencias y seducciones se hallan en el campo carlista tornen al seno de sus familias evitando la ruina del país.

La Junta, alentada por el noble deseo de cooperar á la paz, ocurrirá á los gastos de los que se presenten á depone las armas y al abono de los daños que por ello les pueda sobrevenir, conminando en cambio con las severas penas á que por fuero y ley se hagan acreedores á los que desobedezcan estas amistosas excitaciones y contribuyan á la prolongación de la guerra.

Firman esta alocución el Teniente Diputado general Don Ramon Ortés de Velasco, los Diputados por las cuadrillas de Laguardia, Vitoria y Añana, el Comisario y Secretario por ciudad y villas, y el Secretario por sierras esparsas.

VARIEDADES

EL CONDE DE CAZAL RIBEIRO.

«Em Portugal e em toda a parte do mundo, a porta das grandes dignidades, e dos elevados cargos publicos, está patente aos notaveis talentos que se illustran pela pro- bidade e pelo trabalho.»
(LATINO CORLHO.)

Cedemos á un sentimiento de fraternidad peninsular publicando los siguientes biográficos del ilustrado estadista lusitano que no tardará en llegar á Madrid con la especial misión de presentar al Rey Alfonso XII, en nombre de S. M. Fidelísima, la Gran Cruz de las Ordenes militares portuguesas (1), al propio tiempo que felicitarle por su reciente elevación al Trono de San Fernando.

(1) Son tres: La de N. S. Jesucristo, que era la del Temple reformada, y que estableció D. Diniz en Portugal el año de 1319.

La de San Benito de Aviz, hijuela de la Orden Española de Calatrava, instituida en Lisboa en 1162.

Y la de Santiago de la Espada, de origen también español, que se instituyó en el Reino vecino el año de 1177, pero cuya independencia data de 1320.

De dichas Ordenes es Gran Maestro S. M. Fidelísima, y Gran Comendador el Príncipe heredero.

La banda de las tres Ordenes reunidas es de los colores rojo, verde y violado, y se reserva exclusivamente para los Soberanos extranjeros.

Para conquistar el poder hay en los pueblos libres dos grandes medios: la prensa periódica y la tribuna parlamentaria.

Por la prensa puede demostrarse la razón de ser de las más nobles aspiraciones; la representación nacional abre un vasto campo á todas las inteligencias. De aquellos que sobresalen en los Cuerpos colegisladores escogen sus Consejeros los Soberanos, cargo que debe considerarse hoy, más que como un favor, como una justa recompensa.

Esta verdad se ve confirmada en el Excmo. Sr. José María de Casal Ribeiro, pues, como dice muy bien un escritor portugués contemporáneo de los más afamados, «debe únicamente á su propio talento la alta posición política que en la Nación vecina ocupa hace tiempo».

Casal Ribeiro nació en Lisboa el 13 de Abril de 1828, siendo su padre el Excmo. Sr. José Vicente, respetabilísimo Magistrado (*Desembargador do Paço*).

Habiendo seguido con grande aprovechamiento la carrera de Jurisprudencia en la célebre Universidad de Coimbra, se licenció en ella el año de 1848.

Notorio es entre nuestros vecinos que desde muy joven demostró excelentes cualidades para desempeñar los cargos más difíciles, y que siempre ha tenido decidida vocación por la vida pública.

Sus primeros escritos fueron tres notables folletos. Dos de ellos aparecieron en 1848, *O Soldado e o Povo y Hoje não e ontem*. El año de 1850 dió á luz el tercero, titulado *A Imprensa e o Conde de Thomar*.

De su aptitud y competencia en las lides periodísticas tiene dadas inequívocas pruebas, sobre todo como colaborador del diario *A Civilisação*, que se publicó por los años de 1856 á 1857.

Pocas son las composiciones que se deben á su estro poético, pero suficientes para demostrar que, de haberle ejercitado con más predilección hubiera, podido conquistarse mercedamente un lugar distinguido entre los que cultivan la Musa portuguesa.

Casal Ribeiro escogió por compañera en 1849 á Doña María de la Concepción Ernanz, hija de un distinguido Abogado de los Tribunales de Lisboa, y de esta unión cuenta como fruto tres hijos, dos de ellos varones.

Para perpetuar la memoria de su virtuosa madre, la Excmo. Sra. Doña María Enriqueta, y cerca de la preciosa *Quinta do Campo*, de su propiedad, situada en el Concejó de Olivares, próximo á Lisboa, fundó en el Beato Antonio, y sólo para niñas, la celebrada *Escola (gratuita) de Casal Ribeiro*, dotándola con fondos suficientes para garantizar su sostenimiento.

El Congreso de Diputados le recibió en su seno el año de 1851, y á pesar de las celebridades políticas que allí encontró como compañeros, el joven representante del pueblo se abrió fácil camino, así en la discusión del acta adicional á la Constitución del Estado como en las cuestiones financieras, descollando entre los Diputados *regeneradores* por sus profundos conocimientos políticos y económicos.

Casal Ribeiro volvió á formar parte de la Cámara popular en la siguiente legislatura de 1852.

Elegido en 1856 Diputado de oposición por Lisboa, fué en el Parlamento uno de los más poderosos adversarios del Ministerio histórico, presidido en aquella época por el respetable Duque de Loulé.

Se citan como modelos de elocuencia dos notables discursos suyos: el de la célebre cuestión internacional del buque *Charles et Georges*, y el que pronunció en 1863 combatiendo al Gabinete por haber desterrado á Angola á los pocos soldados que se habían insurreccionado en Braga.

La cuestión de Hacienda era la fundamental cuando volvió al poder el grupo político conocido en Portugal con el nombre de partido de la *regeneración*, en cuyas manos se encuentran las riendas del Estado hace más de cinco años; y á pesar de ser aun muy joven, se le confió en 1859 la cartera de Hacienda.

De qué modo correspondió á tal confianza lo demuestran su reforma del sistema tributario y el aumento que tuvieron en su consecuencia los ingresos. Adoptando alguna de las instituciones españolas, introdujo para el reparto de la contribución industrial el sistema de los gremios, y estableció como base de toda buena gestión económica el mayor orden en la Administración.

En 1864 publicó en francés un notable folleto titulado *Rome et l'Europe*, en que trataba la cuestión romana bajo un punto de vista esencialmente católico.

En 1866 entró á desempeñar la Secretaría de los Negocios Extranjeros, pronunciando al poco tiempo un excelente discurso con motivo de la expulsión, muy disputada en Lisboa, de las hermanas francesas de la Caridad.

Habiendo venido á Madrid cuando aun era Ministro de Estado, visitó varios establecimientos públicos, asistiendo á la recepción académica de un grado de Doctor en Derecho, ceremonia que con la mayor solemnidad se celebró en el Paraninfo de la Universidad Central, en presencia del Claustro de la misma y de gran número de alumnos.

No há muchos días presentó á la Cámara hereditaria, de la cual es digno ornamento, un proyecto de ley proponiendo la reforma de dicho Cuerpo aristocrático, á fin de que la régia prerrogativa para elegir Pares no pueda recaer en lo sucesivo sino en individuos en quienes concurren ciertas y determinadas condiciones.

Es uno de los más importantes miembros del Consejo de S. M. Fidelísima, y no há muchos años que, hallándose representando á su país en la capital de Francia como Ministro Plenipotenciario, recibió de D. Luis I la merced de título nobiliario de Conde.

Pertenece á varias Academias y Sociedades literarias, y su pecho ostenta muchas Grandes Cruces extranjeras, siendo una de ellas la española de Carlos III.

Domina la lengua castellana y posee otros idiomas, que habla y escribe perfectamente.

Sea bien venido entre nosotros el Sr. Conde de Casal Ribeiro.

VIRIATO.

(Marzo 17 de 1875)

ANUNCIOS.

IMPRESA NACIONAL.—SE ADVIERTE AL PÚBLICO QUE EN LA Administración de esta dependencia no se admiten sellos de correos en pago de suscripciones á la GACETA y de la inserción de anuncios en este diario oficial.

EN CUMPLIMIENTO DE LO PREVENIDO POR LA SRA. DOÑA ANTONIA VIZCAINO DE AGUIRRE en el testamento bajo el cual falleció, sus albaceas citan por incógnito de este anuncio á D. Estanislao Vicente Martínez de la Torre, hijo de D. Tomás, Boticario ó Médico que fué por los años de 1833 y siguientes, ó á los hijos de dicho señor si hubiere fallecido, para que dentro del preciso término de un año acudan por sí ó por medio de apoderado especial á la casa-habitación del infrascripto, calle de las Hileras, núm. 17, cuarto segundo, con el fin de hacerles entrega del legado que á su favor hizo la Doña Antonia; bajo el supuesto de que transcurrido ese plazo sin verificar su reclamación, se dará á los bienes el destino señalado en el mismo testamento.

Madrid 18 de Marzo de 1875.—Aniano Rodríguez.—Federico Antonio Ravé. X—1259

JUNTA DE LAS OBRAS DEL PUERTO DE SANTANDER.—EN VIRTUD de la Real orden de 21 del mes de Enero aprobando el proyecto de limpieza de la bahía de Santander, formulado en 31 del mes de Julio próximo pasado, la Junta de obras de dicho puerto, con arreglo á las atribuciones que la competen por el párrafo undécimo, art. 47 de su reglamento orgánico, ha señalado el día 15 del próximo mes de Abril, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicación en pública subasta de la expresada limpieza, bajo la base de que el tipo á que ha de pagarse el metro cúbico de arena ó fango extraído, transportado y depositado en el punto que el proyecto designa, es el de una peseta y 45 céntimos, á precios del presupuesto de contrata.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en esta ciudad, ante el Sr. Gobernador civil de la provincia, hallándose de manifiesto para conocimiento del público la Memoria descriptiva, los planos, presupuesto y condiciones facultativas y económicas en el local de la Junta, calle de Pedruca, número 15, segundo piso.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será del 4 por 100 del presupuesto de contrata en dinero; debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la Caja de la Administración económica de la provincia.

En el caso que resultasen dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos en la citada instrucción; debiendo ser la primera mejora que se haga al presupuesto de contrata por lo menos de 10.000 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 1.000 pesetas.

Santander 10 de Marzo de 1875.—El Vicepresidente de la Junta, Antonio L. Dóriga.

Modelo de proposición.

D. . . . , vecino de , enterado del anuncio publicado con fecha 10 de Marzo del presente año, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la limpieza de la bahía de Santander, se compromete á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de la limpieza, á precios de presupuesto de contrata por cada metro cúbico de arena ó fango extraído, transportado y depositado. X—1234—1)

VENTA DE CASA.—PARA EL DÍA 20 DE MARZO DE 1875, Á LAS doce de la mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta, por 750.000 rs. de la casa sita en esta villa y su plaza de la Constitución, núm. 24, con renta anual de 53.640 rs.; cuya titulación y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto. X—1116—1

VENTA DE CASA.—PARA EL DÍA 22 DE MARZO DE 1875, Á LAS doce de su mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta, por 400.000 rs. de la casa sita en esta capital y su Rivera de Curtidores, núm. 23, con renta anual de 40.656 rs. y 6.137 y medio piés de sitio; cuya titulación y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto. X—1116—1

VENTA DE CASA.—PARA EL DÍA 25 DE MARZO DE 1875, Á LAS doce de su mañana, está señalada la venta en pública y extrajudicial subasta por 80.000 rs. de la casa en esta capital y su calle del Peñón, núm. 44, con renta anual de 11.172 rs. y 5.058 piés de sitio; cuya titulación y pliego de condiciones se hallan de manifiesto en el estudio del Notario D. Luis Hernandez, calle Mayor, 104, entresuelo, donde tendrá lugar el acto. X—1116—1

SANTOS DEL DIA.

San Niceto, Obispo; San Ambrosio de Sena, y Santa Eufemia, mártir.

Cuarenta Horas en la parroquia de San José.

ESPECTÁCULOS.

Teatro Real.—A las ocho y media.—Última función de la presente temporada, á beneficio de la Sociedad artístico-musical de socorros mútuos, para la cual la Junta directiva ha tenido el honor de invitar á S. M. el Rey y á S. A. R. la Serma. Sra. Infanta, dándose la ópera *Poliuto*.

Teatro Español.—No hay función.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media.—Función extraordinaria á beneficio del cuerpo de coros. —*El barbero de Lavapiés.*—*Ave-Maria*, de Gounod.—*La Párrica*, jota nueva.

Teatro del Circo.—A las ocho y media.—Función 174 de abono.—Turno 3.º par.—*La pata de cabra*.

Teatro de Variedades.—A las ocho y media.—*Con amor y sin dinero.*—*Casa mayor.*—*Huyendo del peregril.*—*Desde el balcon*.

Teatro Eslava.—A las ocho y media.—A beneficio de la primera bailarina Doña Concepción Hernandez.—*El oro y el ropel.*—*Carambola por chiripa.*—*Juan el Perdió.*—*La Jardinería*, baile.—Cuadros disolventes.

Teatro Martín.—A las ocho.—*¿Quién es su madre?*—*Una de tantas.*—*La revancha.*—Baile.

Teatro de la Bolsa.—A las ocho y media.—*El último mono.*—*El viaje á Europa.*—*Dos truchas en seco.*

IMPRESA NACIONAL.